



| | |
|------------|---|
| PROCESO | Cancelación y levantamiento de patrimonio de afectación a vivienda familiar |
| DEMANDANTE | ANTONIO DAVID MARIMON VILLAFANE |
| DEMANDADO | CLAUDIA BEATRIZ DE LA HOZ JIMENEZ |
| RADICADO | 08758 31 84 001 2021 00171 |

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, 12 de abril de 2021

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
 SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante ANTONIO DAVID MARIMON VILLAFANE, presenta demanda de Cancelación y levantamiento de patrimonio de afectación a vivienda familiar, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así:

Se advierte que los documentos aportados como anexos no son legibles, por lo que no se pueden leer con claridad por tanto se requiere que allegué copia. Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente a fin que se acredite en debida forma.

Por otro lado, y para poder darle cumplimiento, se hace necesario que la parte actora informe los nombres correo electrónicos y las direcciones de los testigos que hagan constar que no existen otras personas a quienes pueda beneficiar el patrimonio y que deberán ser escuchados dentro del presente proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Cancelación y levantamiento de patrimonio de afectación a vivienda familiar , promovida por ANTONIO DAVID MARIMON VILLAFANE, contra CLAUDIA BEATRIZ DE LA HOZ JIMENEZ.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
 Jueza
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
 Soledad, 23 de abril de 2021
 NOTIFICADO POR ESTADO N° 059 VÍA WEB
 El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ